

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 340.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.

(Continuación.)

CAPITULO X

Forma de optar por los derechos pasivos máximos los empleados militares ingresados desde 1.º de enero de 1919, o, si se trata de clases de tropa de segunda categoría, desde 1.º de enero de 1927, y los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 101.

Los empleados militares que ingresen, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto, en el servicio del Estado a partir del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto, lo manifestarán así en instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia a donde sean destinados, en cuanto verifiquen su presentación, comprometiéndose a abonar la cuota suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda la mencionada petición, a fin de que descuente al interesado, a partir del primer sueldo que perciba, el importe de la cuota suplementaria, ajustándose a lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926, 8 de enero de 1927 y 16 de marzo del mismo año, expedidas, respectivamente, por la Presidencia del Consejo de Ministros y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, o a las normas que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 102.

Los empleados militares que se encuentren desde 1.º de enero de 1927 en situación en la que no perciban sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo anterior, al volver a prestar servicio, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

Artículo 103.

Los empleados militares ingresados a partir de 1.º de enero de 1919 y antes del día siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Reglamento, salvo los comprendidos en el artículo anterior, se entenderá que han optado por los derechos pasivos máximos, si han cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 11 de diciembre de 1926 y 27 de enero de 1927, de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 104.

La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos,

deberán hacerla los individuos pertenecientes a clases de tropa de segunda categoría, ingresados en filas después de 1.º de enero de 1927, y los asimilados o equiparados a éstos del Ejército y de la Armada, que hubieran ingresado o ingresen en el servicio de uno u otro Instituto a partir de dicha fecha, cuando obtengan la categoría de Sargentos; los Alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficiales, y los que ingresen por cualquier otro título o nombramiento, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, a fin de que a todos ellos se les practique el descuento desde el primer abono que se les satisfaga.

Artículo 105.

El hecho de haber optado por los derechos pasivos máximos se hará constar en el expediente personal de cada interesado, uniendo al mismo la declaración por él suscrita, a cuyo efecto, el Jefe que la reciba dispondrá su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella, cuidando a la vez que se comunique a aquél el haberse recibido su referida declaración.

Esta se consignará además en la primera hoja anual de servicios que se redacte, bien por el propio interesado, bien por el encargado de extenderla, según proceda.

Siempre que los interesados cambien de destino por nuevo nombramiento, traslado o ascenso, o vuelvan al servicio, se consignará la circunstancia de hallarse acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, con expresión de la mensualidad correspondiente a la última cuota descontada, en el documento

que la oficina en que haya percibido sus últimos haberes deba remitir a la Habilitación a que vaya a pertenecer, a fin de que se le sigan haciendo los descuentos correspondientes.

Artículo 106.

Al cesar en un destino cualquier empleado acogido al régimen de derechos pasivos máximos, se expedirá por su Pagador o Habilitado certificación duplicada, expresiva de las cantidades por el mismo descontadas, una de las cuales será entregada al interesado, y la otra se remitirá al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia donde radique su expediente personal, a fin de que se una al mismo y se anote en la hoja de servicios.

Al ser baja en el servicio activo se consignará así en la certificación correspondiente, para que tanto en el expediente personal, como en la hoja de servicios, se haga constar que ha sufrido los descuentos procedentes.

Artículo 107.

El descuento suplementario del 5 por 100 se deducirá a los empleados militares que hayan optado por los derechos pasivos máximos:

1.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina por el desempeño de destinos comprendidos en el número 1.º del artículo 23 del Estatuto.

2.º De todos los sueldos íntegros que se les acrediten en nómina como disponibles, de reemplazo por enfermos o excedentes forzosos, con excepción de los Senadores por derecho propio y de los vitalicios.

3.º De todos los sueldos que perciban por cargos, destinos o en situaciones cuyo tiempo, en virtud

de las disposiciones del Estatuto u otras de carácter legislativo, sean de abono a efectos pasivos.

4.º De cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para la fijación del regulador.

Las dudas que se ofrezcan respecto a la procedencia de practicar o no de determinados descuentos, serán resueltas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 108.

Los Habilitados y oficinas del Esdo se atendrán a las reglas contenidas en las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1926 y 8 de enero de 1927, expedidas por los Ministerios de la Guerra y de Marina, respectivamente, o a las que en lo sucesivo dicten, en todo lo referente a la práctica de los descuentos a que se contraen los artículos anteriores, ingreso en el Tesoro, garantía de los interesados y justificación de dichas operaciones.

Artículo 109.

Si algún empleado militar desistiera de mejorar sus derechos pasivos, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe del Cuerpo, Centro o dependencia donde preste o haya prestado últimamente sus servicios, quienes la comunicarán seguidamente al Habilitado del personal que corresponda, a fin de que suspenda el descuento de la cuota desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite.

La baja de este descuento se hará constar en la misma forma que establece el artículo 105 para acreditar la opción por los derechos pasivos máximos.

Artículo 110.

Los empleados militares que hayan optado, en tiempo y forma, por la mejora de sus derechos pasivos, vienen obligados al ingreso en el Tesoro de las cuotas suplementarias correspondientes, ínterin no desistan de dicha mejora, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto, y en el artículo anterior.

Artículo 111.

Las declaraciones de pensión a favor de los empleados acogidos al régimen de derechos pasivos máximos y de sus familias, se hará, en su día, por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, atendiendo a la índole de los servicios prestados, independientemente de que por cual-

quier causa no se hayan ingresado todos los descuentos procedentes, o, por el contrario, se hayan ingresado algunos no debidos.

En el primer caso, el pensionista o pensionistas percibirán el importe de los derechos pasivos mínimos por el tiempo necesario para compensar al Tesoro de las cuotas adeudadas, atendiendo a la diferencia entre dichos derechos mínimos y los máximos. Pasado el tiempo preciso para tal compensación, el pensionista o pensionistas entrarán en el disfrute de los derechos pasivos máximos.

En el segundo caso, el interesado o sus herederos tendrán derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente por razón de servicios cuyo abono no se reconozca, la cual devolución se hará como minoración del concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares» de «Diferentes derechos del Estado», de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos.

CAPITULO XI

Pensiones extraordinarias de jubilación.

Artículo 112.

Los empleados civiles que se consideren con derecho a pensión extraordinaria de jubilación, por haberse inutilizado para el servicio por alguna de las causas previstas en los artículos 60 y 61 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependan la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante de la inutilización.

Artículo 113.

El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá por el funcionario que de Real orden designe el Ministerio respectivo, acudiendo a todos los medios de prueba admisibles en derecho, y llevando al mismo, en los casos en que se hayan incoado diligencias gubernativas o judiciales, testimonio de los particulares que interesen.

Dicho expediente, que no tendrá otro alcance que el de recoger los elementos de prueba conducentes al esclarecimiento y constancia del accidente, una vez ultimado, se remitirá, con informe del funcionario instructor y del Jefe superior del que dependa el empleado de que se trate, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que podrá interesar la práctica de nuevas diligencias o la ampliación de las realizadas.

Artículo 114.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez que haya recibido el expediente a que se contrae el artículo anterior, reclamará al interesado la certificación del acta de nacimiento y el título correspondiente al destino que se hallase desempeñando al ocurrir el accidente, y en su vista, y atendiendo al resultado del reconocimiento facultativo a que habrá de someterse el interesado en la forma prevista para la jubilación por imposibilidad física, emitirá informe que, con todo lo actuado, elevará al Ministro de Hacienda, para que éste, con su propuesta, someta el caso, con arreglo al párrafo tercero del artículo 93 del Estatuto, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 115.

Cuando del expediente previo a que se contrae el artículo 113 aparezca que el interesado carece de derecho a la pensión extraordinaria pretendida, se prescindirá de la práctica de las diligencias contenidas en el artículo anterior, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites que su informe, elevará el expediente al Ministro de Hacienda a los fines prevenidos en el precedente artículo.

CAPITULO XII

Pensiones extraordinarias de retiro.

Artículo 116.

Al ocurrir la inutilidad de un empleado militar en los actos de servicio o circunstancias mencionadas en los artículos 62 al 64 del Estatuto, la autoridad superior de quien dependa el interesado ordenará la formación de un expediente para acreditar las circunstancias en que ocurrió el hecho que dió origen a la inutilidad.

El Juez instructor de las diligencias interesará y unirá todos los datos que estime necesarios a los fines del expediente de inutilidad, en el que habrá de resolverse lo que proceda respecto a la baja en activo del interesado.

Artículo 117.

En el caso de declararse la baja en activo, podrá acordarse de oficio o solicitarse por el interesado, en instancia dirigida a S. M., la incoación del expediente para acreditar su derecho a la pensión que pueda corresponderle, uniéndose al mismo testimonio de los particulares pertinentes y de la resolución recaída en las diligencias relativas a la baja en

activo, la hoja de servicios o la filiación, y haciéndose constar el sueldo entero del empleo disfrutado por el interesado al quedar inutilizado, la clase y origen de la inutilidad y el artículo del Estatuto en que pueda considerársele comprendido.

Este expediente se remitirá al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual, con vista de lo que resulte del mismo, dictará el acuerdo correspondiente, y si apareciese justificado el derecho a pensión extraordinaria de retiro, hará la declaración y señalamiento que proceda.

Artículo 118.

La justificación de las circunstancias que deban concurrir en la inutilidad, a los efectos de la concesión de las pensiones extraordinarias de retiro, deberá ajustarse a las reglas establecidas, o que en lo sucesivo se dicten, por los Ministerios de la Guerra o de Marina, requiriéndose siempre que resulte plenamente acreditado que es consecuencia directa de las heridas, penalidades o accidentes sufridos en los actos de servicio y en las condiciones que determinan los artículos 62 al 64 del Estatuto.

CAPITULO XIII

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en favor de sus familias.

Artículo 119.

Los interesados que se consideren con derecho a las pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles en los casos previstos en los artículos 67 y 68 del Estatuto, solicitarán del Ministerio de que dependieran sus causantes la instrucción de expediente para la averiguación de cuantas circunstancias hayan concurrido en el accidente determinante del fallecimiento de éstos.

Dicho expediente se instruirá en la forma prevista en el artículo 113, y una vez ultimado, se remitirá, según lo dispuesto en el mismo, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Artículo 120.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de los interesados para que éstos presenten los documentos que, según los casos, se especifican en los artículos 68 a 74, bastando, por lo que respecta a la justificación de los servicios, con el título del destino que se hallara desempeñando

el causante al ocurrir su fallecimiento.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 72 y 74, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone en relación con la madre.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con vista de tales documentos y del expediente previo a que se refiere el artículo anterior, dictará la resolución que sea procedente.

Artículo 121.

Cuando del expediente a que se contrae el artículo 119 aparezca que el causante, por las circunstancias en que ocurrió su fallecimiento no se halla comprendido en los casos de los artículos 67 y 68 del Estatuto, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin más trámites, dictará acuerdo, sin perjuicio del derecho de los interesados a la pensión ordinaria que les corresponda.

Artículo 122.

Será aplicable a los empleados civiles desaparecidos en los casos de guerra lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

Artículo 123.

Para solicitar las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia, que habrán de presentar en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la fecha de concesión a su causante de la pensión extraordinaria de jubilación y que acompañen, con la certificación de defunción del mismo, los documentos que, según los artículos 68 a 74, justifiquen su derecho.

CAPITULO XIV

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados militares en favor de sus familias.

Artículo 124.

Las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 65, 66 y 68 del Estatuto se solicitarán, en la misma forma y término que las ordinarias, por los que se consideren con derecho a ellas, acompañando a la instancia los documentos prevenidos en los artículos 78 a 85 de este Reglamento, según el caso en que se encuentren.

Cuando se trate de padres pobres, se estará a lo prevenido en los artículos 82 a 84, en todo lo que sea aplicable, extendiendo al padre lo que en el mismo se dispone, en relación con la madre.

Se unirá a todos estos expedientes certificación, que expedirá el Jefe del Cuerpo o unidad a que perteneciera el causante, acreditativa de la ocasión y circunstancias en que ocurrió su muerte, con relación a las expresadas en el capítulo V, título III del Estatuto, así como también testimonio del resumen de hechos y de la resolución recaída en las diligencias previas o causa que se hubiera instruido.

Artículo 125.

Para solicitar las pensiones establecidas en el artículo 69 del Estatuto, bastará que los interesados consignen en la instancia la fecha en que se concedió al causante la pensión extraordinaria de retiro y que acompañen los documentos que se mencionan en los artículos 78 a 85, según el caso en que se encuentren.

Artículo 126.

Los Jefes de los Cuerpos o servicios, o los funcionarios a quienes corresponda, cuidarán de dar cuenta inmediatamente del fallecimiento o desaparición de los causantes, a fin de que, llegando estos hechos a conocimiento de los interesados, puedan formular la petición de pensión dentro del plazo señalado en el artículo 70 del Estatuto.

Procurarán también instar, con la mayor urgencia, la inscripción en el Registro civil correspondiente de la defunción de los Oficiales y soldados, para que puedan acompañarse a los expedientes de pensión las certificaciones correspondientes.

Deberán, asimismo, los expresados Jefes, dejar siempre bien esclarecido, cuando el fallecimiento del causante fuese originado por accidente imprevisto, si este hecho ocurrió en acto del servicio, y si hubo o no descuido o negligencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias por parte de aquél.

Artículo 127.

El señalamiento y abono de pensión a las familias de los desaparecidos se hará con carácter provisional y a reserva de devolver o reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que resida.

Será igualmente exigible el reintegro si se justifica que la causa de la desaparición es determinante de responsabilidades criminales.

Artículo 128.

El señalamiento de pensión extraordinaria en favor de las familias de los empleados militares des-

aparecidos en las circunstancias que expresan los artículos 65 y 66 del Estatuto, se hará a contar del día de la desaparición, pero no podrá hacerse efectivo su abono hasta transcurrido el año de ésta.

Si no constase el día en que tuvo lugar, y si sólo el mes, la fecha para comenzar el cobro será la de primero del siguiente, y si únicamente pudiera fijarse un período de tiempo dentro del cual haya ocurrido, la del día siguiente al en que termine.

Artículo 129.

Si los Cuerpos a que pertenezcan los causantes hubieran anticipado haberes a las familias, en virtud de las disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular, como adelanto de la pensión que pudiera concederse, al abonarse ésta se hará la liquidación y deducción consiguiente.

A tal efecto, cuidarán los Cuerpos de comunicar oportunamente al Director general de la Deuda y Clases pasivas el importe de los anticipos hechos.

(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de junio de 1926 y de la Real orden de 30 de diciembre último, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Hoyos, Pastrana, Salas de los Infantes, Montánchez y Orgiva, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 29 de noviembre de 1927.
—El Director general, G. del Valle.

(De la *Gaceta* núm. 336).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Vilviestre del Pinar me participa que según le comunica el vecino de aquella localidad, don Vicente Peñaranda, se le ha extrañado del ganado del mismo pueblo una novilla de las señas siguientes: pelo negro, oreja gisana, de dos años de edad y con el marco B hecho a fuego en el anca derecha.

Lo que se publica en este periódico oficial con fin el de que quienes sepan el paradero del referido animal lo comuniquen a la Alcaldía indicada.

Burgos 3 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa

El Alcalde de Belbimbre me participa que el vecino de aquella villa, D. Nicolás Martín, se encontró abandonada en aquel término municipal una pollina o burra de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, sin hierro y alzada regular.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que la persona que se crea su dueño pueda pasar a recogerla a la citada Alcaldía, previo abono de los gastos ocasionados.

Burgos 3 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Con esta fecha, y en virtud de informe favorable emitido por la Guardia civil, concedo autorización al vecino de Briviesca, D. Primo Trespaderne Gómez, para que pueda usar la estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se sujete a las prescripciones vigentes sobre el particular y poniéndose de acuerdo con la fuerza de la Guardia civil para realizar los envenenamientos con dicha substancia, significando que dicho permiso es valedero por un mes, contado desde esta fecha.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Burgos 5 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Con esta fecha, y en virtud de informe favorable emitido por la Guardia civil, concedo autorización al Alcalde Valdelateja para que pueda usar la estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los

animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que se sujete a las prescripciones vigentes sobre el particular y poniéndose de acuerdo con la fuerza de la Guardia civil para realizar los envenenamientos con dicha substancia, significando que dicho permiso es valedero por un mes, contado desde la fecha.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento. Burgos 5 de diciembre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Recibos de contribuciones.

Habiéndose recibido en esta Administración los correspondientes a rústica, urbana, industrial y otros conceptos, para el próximo año de 1928, se interesa a los Sres. Alcaldes que con toda urgencia pasen a recoger los que consideren precisos, les pidan con la debida separación y exactitud o autoricen a persona que se haga cargo de ellos, en la inteligencia de que las oportunas matrices han de ser devueltas una vez extendidas y selladas antes del día 20 del presente mes.

Burgos 5 de diciembre de 1927. —El Administrador, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes

Hierro N. Francisco, domiciliado últimamente en Hontoria del Pinar, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 16 de los corrientes, a las once, a fin de que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por lesiones contra Saturnino y Domingo Carazo.

Salas de los Infantes 2 de diciembre de 1927. —José Spiegelberg.

Flores N. Matías, domiciliado últimamente en Hontoria del Pinar, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 16 de los corrientes, a las once, a fin de que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por lesiones contra Saturnino y Domingo Carazo.

Salas de los Infantes 2 de diciembre de 1927. —José Spiegelberg.

Gestoso N. Herminio, domiciliado últimamente en Hontoria del Pi-

nar, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 16 de los corrientes, a las once, a fin de que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por lesiones contra Saturnino y Domingo Carazo.

Salas de los Infantes 2 de diciembre de 1927. —José Spiegelberg.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA

Dirección.

Por D. Salvador Espina se ha presentado en esta Dirección la siguiente instancia:

«Excmo. Sr.: El infrascrito, Salvador Espina, vecino de Aranda de Duero, provincia de Burgos, misionero de la Congregación apostólica y docente del Corazón de María, aprobada por el Gobierno de Su Majestad, con cédula personal, número 2783, a V. E. expone:—Que requerido por los amantes de la cultura de esta villa para abrir un Colegio de 2.^a enseñanza en el propio edificio del Colegio Superior de la Congregación y de las Escuelas privadas de Primera enseñanza, creyó que debía aceptar la propuesta para bien de esta villa de Aranda de Duero; al efecto, se han habilitado locales espaciosos para las clases, cuyos planos tengo el honor de adjuntar, y he nombrado los Catedráticos necesarios para las asignaturas de los cuatro primeros cursos, a saber: RR. PP. José Llobet, Antonino Marín, Pablo Mateu, Ramón Bota, Antonio Aguirre, Vidal Urra, Ignacio Frias.—La enseñanza se dará conforme al cuadro que tengo el honor de incluir.—Tengo asimismo el honor de manifestar a V. E. que los profesores de la Congregación de Misioneros enseñamos al amparo de la Ley de 1851, de nuestros Estatutos, aprobados por Real orden de 9 de julio de 1859, 24 de septiembre de 1875, del Decreto-ley de 29 de julio de 1874 y demás disposiciones vigentes, teniendo además oficialmente encomendados los Colegios de Fernando Poo, y poseyendo el que suscribe el título de doctor en ambos derechos expedido el 3 de julio de 1914 en la Universidad Pontificia Leoniana de Roma.—En vista de lo cual, el infrascrito suplica a V. E. se digne conceder la aprobación a dicho Colegio, con dispensa de la fianza y títulos para el profesorado religioso. — Dios

guarde a V. E. muchos años. Aranda de Duero 24 de septiembre de 1927. —Dr. Salvador Espina, Cmf. —Rubricado. —Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.»

A la referida instancia se han unido los documentos que exige el Real decreto de 1.^o de julio de 1902.

Y a los efectos del artículo 7.^o del mencionado Real decreto, se publica este anuncio, abriéndose un plazo de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

Burgos 29 de noviembre de 1927. —Dr. A. de Armiño.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Por acuerdo de la Comisión permanente de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta los servicios de pesas y medidas, Matadero y arriendo de la casa taberna, para el año natural de 1928.

Los remates tendrán lugar: para el de pesas y medidas, el día 18 del próximo mes de diciembre, a las diez de la mañana, o, en su defecto, el día 26, a la misma hora; para el del Matadero, el día 20 del mismo mes, a las diez, o, en su defecto, el día 24, a la misma hora, y para el arriendo de la casa taberna, el día 20, a las doce, o, en su defecto, el día 24, a la misma hora.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintana del Pidio 30 de noviembre de 1927. —El Alcalde, Julio Palomo.

Alcaldía de Fuentelisendo.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de esta villa, se arriendan en pública subasta los arbitrios sobre pesas y medidas, carnes frescas y saladas, Matadero y puestos públicos.

Los remates tendrán lugar: para el de pesas y medidas, el día 18 del mes de diciembre próximo, o, en su defecto, el día 25 del mismo mes, a las diez horas; para el de las carnes frescas y saladas, el día 18, o, en su defecto, el día 25, a las once, y para los del Matadero y puestos públicos, los mismos días, a las doce horas, todos ellos para el año de 1928.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentelisendo 30 de noviembre de 1927. —El Alcalde, Niceto Martín.

Alcaldía de La Aguilera.

Propuesta por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, el expediente que a lo mismo se refiere para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

La Aguilera 28 de noviembre de 1927. —El Alcalde, Fausto García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cilleruelo de arriba.

Declarada desierta por falta de licitadores el día 4 de diciembre actual la subasta de 500 estéreos de leña de entresasa de matorros de encina en el monte de esta jurisdicción titulado Congostillo, se anuncia la segunda para el día 18 del corriente y hora de las doce, en la casa consistorial, con las mismas condiciones que la anterior, que se publicó por esta Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 257, correspondiente al día 14 de noviembre último, a excepción del tipo señalado, habiéndose acordado en sesión ordinaria por la Comisión permanente rebajar el 25 por 100 del anterior, quedando por tanto el expresado tipo en 3.000 pesetas.

Cilleruelo de arriba 5 de diciembre de 1927. —El Alcalde, Agapito Serrano.

VALDIVIELSO Y COMPAÑIA

FÁBRICA DE CAMAS Y SOMMIERS
= BURGOS =

(Frente al Hospital de la Concepción.—
Carretera de Madrid).

Tarimas pino Norte, verjillas, molduras, rodapiés, tablonas, tablas, piezas a medida fija, puertas, ventanas, balcones y carpintería general.

(Para obras de Ayuntamientos y Juntas administrativas precios especiales).

Camas de madera de haya, desde cuarenta pesetas con sommier.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos.